

Establecen los supuestos y procedimientos de revocatoria y nulidad de los actos administrativos de la Municipalidad de San Borja

ORDENANZA N° 424-MSB

San Borja, 30 de enero de 2009

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DEL DISTRITO DE SAN BORJA

POR CUANTO:

VISTO; en la II-2009 Sesión Ordinaria de Concejo de fecha, el Dictamen N° 040-2008-MSB-CAL, de la Comisión de Asuntos Legales.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que las Ordenanzas son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el artículo 203, prescribe que los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos pueden ser excepcionalmente revocados con efecto a futuro cuando incurran en alguna de las causales detalladas en este artículo;

Que, de igual forma el artículo 10 del mencionado dispositivo, Ley N° 27444, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, y procede declarar su nulidad de oficio conforme a lo establecido en el artículo 202 de esta norma, los actos que se encuentren inmersos dentro de cualquiera de los supuestos que este artículo prescribe.

Que, en tal sentido, mediante Informe N° 708-2008-MSB-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, remite el Proyecto de Ordenanza que establece los Procedimientos para la Revocatoria y Nulidad de Actos Administrativos,

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y en uso de las facultades conferidas en el numeral 8) del artículo 9 de la precitada norma y estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 708-2008-MSB-GAJ de fecha 11.12.2008; el Concejo Municipal por unanimidad y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, emitió la siguiente:

ORDENANZA

QUE ESTABLECE LOS SUPUESTOS Y PROCEDIMIENTOS DE REVOCATORIA Y NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

Artículo 1: Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer los supuestos, el procedimiento y las disposiciones de observancia obligatoria para revocar los actos administrativos emitidos por la Municipalidad Distrital de San Borja, al amparo de la prerrogativa prevista en el artículo 203 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Así como para declarar la Nulidad de estos conforme a lo indicado en los artículos 10 y 202 de la misma Ley.

Artículo 2: Alcance

La presente Ordenanza es de aplicación para toda persona natural o jurídica que en su calidad de administrado de la Municipalidad de San Borja, obtenga un pronunciamiento destinado a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Asimismo, las disposiciones de esta Ordenanza son de obligatorio cumplimiento para los órganos y unidades orgánicas conformantes de la Municipalidad de San Borja.

Artículo 3: Órgano Competente

La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

La revocatoria sólo podrá ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados para presentar sus alegatos y evidencia en su favor.

El órgano emisor del acto administrativo, es el encargado de fundamentar la necesidad de la revocatoria, así como sustentar técnicamente su procedencia.

Artículo 4: Condiciones para la declaración de Nulidad de Oficio

La Nulidad de Oficio de los Actos Administrativos, tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro, además la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él y se aplicará cuando se susciten uno de los siguientes supuestos:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se contrae el artículo 14 de la Ley 27444.
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Cuando se consigne datos falsos en la información, formularios, formatos u otros documentos presentados para la obtención del acto administrativo.
5. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Artículo 5: Condiciones para la declaración de Revocatoria

La facultad revocatoria de los actos administrativos de la Municipalidad Distrital de San Borja es excepcional y podrá ser declarada, con efectos a futuro, sólo cuando se haya suscitado una o más de las siguientes condiciones:

1. Cuando luego de la evaluación del órgano emisor del acto administrativo, se haya determinado fehacientemente que han desaparecido las condiciones exigidas legalmente para su existencia y únicamente si éste sigue surtiendo sus efectos.
2. Cuando el órgano emisor del acto administrativo haya determinado la existencia de elementos de juicio sobrevinientes a éste, o elementos que, aún cuando no tuvieran dicha calidad, no fueron considerados al momento de su emisión y que su aplicación varía significativamente la decisión adoptada.
3. Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

Artículo 6: Procedimiento previo para la procedencia de la Revocatoria.

Adicionalmente al informe que deberá emitir el órgano o unidad orgánica emisor del acto administrativo que se pretende revocar, se deberá correr traslado al posible afectado para que en el plazo máximo de 5 días hábiles de

haber sido notificado, respecto de la intención de la Corporación de revocar el acto administrativo que produce efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, presente sus alegatos y evidencia a su favor.

Luego de lo cual, en el plazo máximo de 5 días de presentado o no éste alegato, el órgano o unidad orgánica emisor del acto que se pretende revocar, elevará informe en el cual, opine por la procedencia o improcedencia de revocar el acto administrativo.

Artículo 7: Revocatoria o Nulidad del Acto Administrativo

Luego de la evaluación de los informes emitidos por el órgano o unidad orgánica emisor del acto administrativo, la máxima autoridad de la institución emitirá Resolución en la cual declare la Revocatoria del Acto o el Archivamiento del Proceso de considerar improcedente la revocatoria del mismo, previo informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Para el caso de la declaración de Nulidad, ésta será declarada con posterioridad a la evaluación de los informes técnicos respectivos, y por el superior jerárquico de quien dictó el acto nulo. En caso que la nulidad deba ser declarada por la máxima autoridad administrativa, previo a la emisión de la resolución respectiva, la Gerencia de Asesoría Jurídica emitirá el correspondiente informe legal.

Artículo 8: Impugnación del acto que dispone la revocatoria.

El acto que dispone la revocatoria y/o nulidad de oficio no es susceptible de ser impugnado administrativamente.

Artículo 9: Responsabilidad

Dada la naturaleza y el carácter excepcional de la revocatoria, el funcionario público que da inicio al procedimiento como aquel que dispone la revocatoria tiene responsabilidad respecto a las opiniones y actos que emite.

La responsabilidad del funcionario que emitió el acto revocado, deberá ser apreciada dependiendo de las circunstancias que motivaron su emisión.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERO.- Sólo en aquellos casos en los que no resulte viable declarar la nulidad o revocatoria de los actos administrativos emitidos por los órganos de la Municipalidad de San Borja, la Procuraduría Pública Municipal podrá iniciar acciones judiciales con dicho fin, en estricta aplicación de las disposiciones legales vigentes; con autorización del Concejo Distrital.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las normas y/o disposiciones municipales que se opongan a la presente ordenanza

TERCERO.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

CARLOS ALBERTO TEJADA NORIEGA

Alcalde
